

den las leyes reales que sobrello fablan, e agora dizen que se reçelan que como quiera que yo fize e ordene la dicha ley e ordenança e la mande guardar, e algunos vezinos de la dicha çibdat e de su jurediçion que la no querran guardar e enbieronme pedir por merçet que proueyese sobrello como la mi merçet fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha ley e ordenança que yo fize e ordene sobre razon de lo que dicho es que suso enesta mi carta va incorporada, e guardarla, e conplid, e fazedla guardar, e conplir agora e de aqui adelante bien e conplidamente en todo e por todo, segund que enella se contiene, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fue mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, primero dia de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Los doctores Juan Fernandes de Toro e Ruy Garçia de Villalpado, oydores de la audiencia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Juan Gonçales de Aranda, escriuano del dicho señor rey e de la audiencia, la fiz escreuir.

145

1428-XII-2. Alcalá de Henares.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la concesión de treguas al reino de Granada.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 201r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murcia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por quanto el termino de las treguas por mi otorgadas al rey de Granada se cunple muy en breue, es a saber a diz e seys dias del mes de febrero primero que viene del año de mill e quatroçientos e veynte e nueue años, por lo



qual e otrosi porque durante la dicha tregua los moros an fecho çiertas entradas, e males, e daños a mis regnos matando omes, e lleuando otros catiuo, e robando ganados, e otras cosas, yo he mandado aperçibir a todos mis vasallos que de mi an e tienen tierra para que esten prestos e me bengan seruir con las lanças que de mi tienen cada que gelo yo enbiare mandar, sobre lo qual e asi mesmo sobre otras cosas muy conplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de mis regnos e señorios yo entiendo mandar ver, e tractar, e concordar con los procuradores de las çibdades, e villas de los mis regnos e señorios algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e mio e a bien comun de los dichos mis regnos.

Porque vos mando que luego vista la presente sin otra luenga ni tardança ni excusa alguna saquedes e costituyades de entre vosotros dos procuradores e no mas, quales entendades que cunplen a mi seruiçio, e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para ver, e tratar, e concordar, e otorgar con los otros procuradores de las çibdades, e villas de mis regnos que para ello yo mande llamar todas las cosas que yo asi entiendo conellos mandar ver, e tratar, e acordar como dicho es, e los enbiedes ante mi por tal manera que sean conmigo los dichos vuestros procuradores doquier que yo sea fasta el dia de los seys primeros que bienen con aperçebimiento que si fasta el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores que yo con los otros procuradores de mis regnos que para ello mando llamar e binieren mandare ver, e tractar, e acordar todas las cosas que entendiere que cunplen a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de los dichos mis regnos e señorios, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Alcalá de Henares, dos días de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrnando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

146

1428-XII-15. Alcalá de Henares.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de la moneda forera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 212v.-213r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e jurados,

